



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
19 de diciembre de 2022
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

14º período de sesiones

Viena, 12 a 16 de junio de 2023

Tema 4 del programa

**Estado de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Sudán del Sur	2



II. Resumen

Sudán del Sur

1. Introducción: sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Sudán del Sur en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Sudán del Sur se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 23 de enero de 2015. El ordenamiento jurídico del país es de tradición anglosajona. La Ley del Código Penal y la Ley del Código de Procedimiento Penal se promulgaron en 2008 y durante la reunión conjunta estaban en proceso de revisión.

Los principales órganos de lucha contra corrupción de Sudán del Sur son la Comisión de Lucha contra la Corrupción y la Comisión de Administración Pública. Está prevista una reforma de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, exigida en el Acuerdo Revitalizado para la Solución del Conflicto en la República de Sudán del Sur, que dará lugar a un examen de los marcos jurídico y de políticas a fin de reforzar las instituciones de gobernanza.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción elaboró un Plan Estratégico Nacional para el período 2010-2014. Desde que se aprobó el Plan Estratégico, también se han elaborado una serie de medidas legislativas, como el proyecto de ley de lucha contra la corrupción (2013), que está pendiente de aprobación, y la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (2012).

En general, debido a las limitaciones en materia de recopilación de datos y al escaso número de investigaciones y enjuiciamientos, no se comunicaron casos que ilustren la aplicación de las distintas disposiciones de la Convención, por lo que no pudo evaluarse en la práctica la eficacia de las leyes de lucha contra la corrupción. Los delitos están tipificados en disposiciones dispersas.

El proyecto de ley de lucha contra la corrupción contiene disposiciones sobre la mayoría de los delitos que figuran en el capítulo III, si bien el texto sigue en proceso de aprobación desde que se publicó, en 2013.

2. Capítulo III: penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

La definición de “funcionario público” figura en el artículo 5 de la Ley del Código Penal, pero no incluye a los parlamentarios. Los artículos 87 a 90 y 94 del Código abarcan la mayoría de los elementos del artículo 15 a) de la Convención. Sin embargo, en ellos no se contemplan los elementos de la promesa de un beneficio indebido, la promesa indirecta o los beneficios para terceros.

Los artículos 91 y 92 de la Ley del Código Penal contemplan el soborno pasivo, pero no los elementos de la solicitud de un soborno o los terceros beneficiarios. En la legislación vigente no se ha aplicado el artículo 16.

El tráfico de influencias está tipificado como delito en los artículos 88 y 89 de la Ley del Código Penal, pero se pasa por alto el elemento de la promesa. En el derecho interno no figura de forma clara el elemento de la solicitud de un beneficio indebido que redunde en provecho de un funcionario público o de un tercero.

En la legislación vigente no está tipificado como delito el soborno en el sector privado.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 14 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo se contemplan las disposiciones del artículo 23, párrafo 1, de la Convención. El artículo 5 de la Ley abarca el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención. Sudán del Sur incluyó una cláusula general para garantizar la gama más amplia posible de delitos

determinantes. La Ley del Código Penal (art. 7) contempla el artículo 23, párrafo 2 c), de la Convención. El artículo 14, párrafos b), c) y d), de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo contempla el encubrimiento o la retención continua de bienes.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público están tipificados como delito en parte en los artículos 346, 347 y 348 de la Ley del Código Penal; el artículo 346 se limita a los bienes muebles y no abarca los beneficios para terceros.

Aunque la Ley del Código Penal prevé la criminalización de los funcionarios públicos que reciban dinero o bienes de forma ímproba, Sudán del Sur no ha aplicado las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Convención.

En las disposiciones de los artículos 348 y 350 de la Ley del Código Penal, la malversación o peculado de bienes en el sector privado solo se tipifica como delito en parte mediante del concepto de abuso de confianza.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

En la parte X, artículos 128 a 155, de la Ley del Código Penal se contemplan los delitos relacionados con la administración de justicia, pero no existe ninguna disposición específica sobre la obstrucción de la justicia. Las disposiciones del artículo 143 de la Ley se limitan únicamente a la detención y la fuga y no se aplican a ningún otro acto o procedimiento judicial.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Sudán del Sur contempla la responsabilidad de las personas jurídicas en el artículo 15 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, pero solo en relación con el delito de blanqueo de dinero. En los párrafos 3 y 4 del artículo 15 de la Ley se contemplan los requisitos del artículo 26, párrafo 3, de la Convención. Las sanciones aplicables se establecen en los párrafos 2 y 6 del artículo 15 de esa Ley.

Participación y tentativa (art. 27)

Las disposiciones del artículo 14, párrafo a), de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo y en el capítulo IV de la Ley del Código Penal contemplan la participación. La tentativa se contempla en los artículos 61 a 63 de la Ley del Código Penal y en el artículo 14, apartado e), de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Según la legislación de Sudán del Sur, la confabulación, tal y como se utiliza en el artículo 14, párrafo e), de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, incluye la preparación.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Según las disposiciones del artículo 15 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo, para determinar la responsabilidad se tiene en cuenta la gravedad de los delitos conexos. Los artículos 88 a 105 de la Ley del Código Penal se aplican a discreción del juez.

El artículo 30, párrafo 2, de la Convención se contempla en la Ley de Prerrogativas y Remuneración de los Titulares de Cargos Constitucionales (2010). Aunque esta solo prevé la inmunidad procesal, no se especifica qué funcionarios gozan de ella. Asimismo, no está claro cuáles son los procedimientos para suspender la inmunidad ni si existe un equilibrio adecuado entre la inmunidad y el castigo de los funcionarios corruptos. Tampoco se contempla de forma clara en el derecho interno la cuestión de las facultades discrecionales del ministerio público.

Las cuestiones de la puesta en libertad en espera de juicio y de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior se contemplan en las disposiciones de los artículos 123 a 139 de la Ley del Código de Procedimiento Penal y del artículo 19, párrafo 6, de la Constitución de Transición. En los artículos 285 y 286 de la Ley del Código de Procedimiento Penal no se menciona de forma clara el aspecto de la gravedad del delito en caso de indulto presidencial.

La legislación no prevé la destitución, la suspensión ni la reasignación de un funcionario público que sea acusado de un delito contemplado en la Convención, pero, durante la reunión conjunta, las autoridades explicaron que en la práctica se adoptaban esas medidas.

No parece que se esté aplicando el artículo 30, párrafo 7, de la Convención. El artículo 46, párrafo 1 e), de la Ley Electoral Nacional (2012) contempla únicamente la cuestión de los funcionarios elegidos y no la de los funcionarios susceptibles de ocupar cargos en personas u organismos públicos. No se facilitó información sobre la reinserción social de los delincuentes.

En el artículo 199 de la Ley del Código de Procedimiento Penal se contempla el indulto de los delincuentes o sospechosos en casos de corrupción a cambio de que cooperen con la fiscalía que investiga los delitos. No se prevén ni la mitigación de la pena ni la protección de los delincuentes que cooperen con las autoridades.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Sudán del Sur comunicó que experimentaba dificultades importantes en lo que respecta a la protección de los testigos y los denunciantes, en particular debido a la falta de leyes y medidas pertinentes. El artículo 195 de la Ley del Código de Procedimiento Penal y el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (2009) ofrecen una protección limitada a los testigos, como la protección frente a un procedimiento judicial o una medida disciplinaria, o frente a la intimidación con palabras o gestos. No existen otras medidas ni normas probatorias que protejan a los testigos frente a las represalias, y sus familiares y demás personas cercanas no reciben protección alguna. Sudán del Sur indicó que podía celebrar caso por caso acuerdos o arreglos con otros Estados en relación con la reubicación de personas, pero que no lo había llevado a la práctica. En principio, se ofrece a las víctimas la misma protección que a los testigos. De conformidad con el artículo 224, párrafo 2, de la Ley del Código de Procedimiento Penal, los denunciantes pueden prestar declaración ante el tribunal, lo que implica que tal vez se tengan en cuenta las opiniones y preocupaciones de las víctimas, aunque no existen normas específicas al respecto. En 2010, Sudán del Sur aprobó unas directrices operacionales sobre la denuncia de los casos de corrupción. Los denunciantes están protegidos frente a todo enjuiciamiento derivado del acto de denunciar, y los empleados son inmunes a las medidas disciplinarias, la discriminación, el despido o el descenso de categoría (art. 34 de la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción).

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El artículo 8, párrafo c), de la Ley del Código Penal prevé el decomiso de bienes como sanción posible. Una vez concluido un juicio, el juez o el tribunal pueden dictar una orden de decomiso (Ley del Código de Procedimiento Penal, art. 119). Sin embargo, no se define el concepto de “producto del delito”. Ni en la Ley del Código Penal ni en la Ley del Código de Procedimiento Penal se prevé explícitamente el decomiso basado en el valor ni el decomiso de los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos de corrupción. Sin embargo, Sudán del Sur señaló que los fines del decomiso basado en el valor podían alcanzarse en la práctica imponiendo una multa. No existen normas concretas sobre el decomiso de bienes entremezclados, transformados o convertidos, ni de los ingresos y beneficios derivados de ellos.

El capítulo VII de la Ley del Código de Procedimiento Penal se refiere a la investigación de las causas penales, pero no menciona específicamente la localización de bienes. Las inspecciones y las incautaciones de bienes robados se contemplan en el capítulo IX de la Ley del Código de Procedimiento Penal, según el cual la policía puede incautarse de

bienes que sean objeto de órdenes para su enajenación ulterior emitidas por la fiscalía, un juez o un tribunal. Sudán del Sur no prevé el decomiso sin condena, aunque pueden decomisarse los bienes de las personas fugitivas (Ley del Código de Procedimiento Penal, art. 98).

La fiscalía o el tribunal pueden dictar órdenes para que los bienes sean custodiados de forma adecuada hasta que concluya una investigación o un juicio (Ley del Código de Procedimiento Penal, arts. 117 y 118). En tales casos, los bienes que se deterioren con rapidez o de forma natural pueden venderse o eliminarse adecuadamente. Sin embargo, no se proporcionaron ejemplos prácticos concretos al respecto.

La legislación no contempla el decomiso de activos no justificados, aunque el enriquecimiento ilícito está contemplado en el proyecto de ley de lucha contra la corrupción, según el cual se invertirá la carga de la prueba en el caso de los bienes decomisados. La protección de terceros de buena fe, como un comprador inocente, está prevista en la Ley del Código de Procedimiento Penal (arts. 120 y 298).

De conformidad con la Ley del Código de Procedimiento Penal (art. 104), la fiscalía, un juez o un tribunal pueden emitir la orden de inspeccionar cualquier documento, como documentos bancarios, financieros o comerciales. Sin embargo, no se dispone de normas específicas en ese ámbito. Las obligaciones de secreto bancario pueden ser anuladas en virtud del artículo 22 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo. Aunque en virtud del artículo 24 de la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción se otorga a dicha Comisión la facultad de inspeccionar cuentas bancarias, esta no se pone en práctica.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el artículo 47 de la Ley del Código de Procedimiento Penal se establece un plazo de prescripción de 10, 5 o 2 años, en función de la gravedad del delito. No se contempla la posibilidad de interrumpir la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

Los tribunales no pueden tener en cuenta condenas extranjeras anteriores en las actuaciones penales a nivel nacional relacionadas con delitos de corrupción tipificados con arreglo a la Convención.

Jurisdicción (art. 42)

El alcance jurisdiccional del país abarca los delitos cometidos dentro de Sudán del Sur, incluidos los cometidos a bordo de todos los buques y aeronaves sursudaneses (Ley del Código Penal, art. 6). También se aplica a los delitos cometidos contra Sudán del Sur fuera de su territorio, o en relación con cualquier delito, incluido el de incitación, cometido total o parcialmente en Sudán del Sur. La Ley del Código Penal no prevé explícitamente la competencia por razón de la persona, pero esta se infiere en función de la satisfacción del requisito de la doble incriminación (Ley del Código Penal, art. 7). Además, Sudán del Sur no establece su jurisdicción respecto de los delitos cometidos contra sus nacionales.

No existen normas que establezcan la jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos fuera del país por un delincuente que se encuentre en Sudán del Sur, incluidos los nacionales sursudaneses, cuando se deniega la extradición. En la legislación no se prevén de forma explícita la consulta a otros Estados ni la coordinación con ellos en ejercicio de su jurisdicción, pero estas pueden llevarse a cabo en la práctica por conducto de diversas redes de profesionales, como la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Sudán del Sur no cuenta con disposiciones adecuadas que abarquen las diferentes consecuencias de la corrupción, si bien en este contexto puede aplicarse el principio de la nulidad de los contratos ilegales o ilícitos (Ley de Contratos (2008), art. 44).

Las personas perjudicadas pueden exigir una indemnización por los daños causados por la corrupción y el tribunal también puede ordenar de oficio que se pague una indemnización (Ley del Código de Procedimiento Penal, art. 290).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

De conformidad con la Constitución de Transición (art. 144) y con la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (art. 9), la Comisión de Lucha contra la Corrupción está facultada para investigar y enjuiciar los casos de corrupción. La legislación prevé la independencia de la Comisión. El procedimiento de destitución de sus altos cargos está previsto en la Constitución de Transición (art. 143, párr. 3) y en la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (art. 17, párr. 3). Se informó de que, debido a la falta de recursos, el presupuesto de la Comisión era insuficiente para sus actividades y para la capacitación del personal.

La Comisión de Lucha contra la Corrupción tiene la función de colaborar con las instituciones y organizaciones científicas profesionales nacionales (Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, art. 9). Determinados funcionarios públicos, incluidos los contables, tienen la obligación de denunciar a la Comisión las conductas corruptas (Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, art. 34). Sin embargo, se indicó que había problemas en relación con el cumplimiento y la aplicación de esas disposiciones.

Los foros anticorrupción¹ se crearon para promover la colaboración entre las autoridades nacionales y otras partes interesadas, como el sector privado, en la lucha contra la corrupción. Sudán del Sur no ha informado de otras medidas para promover la cooperación entre las autoridades nacionales y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras. La Comisión de Lucha contra la Corrupción anima a denunciar los actos de corrupción, incluso de forma anónima, según sus directrices operacionales de denuncia (2010). Sin embargo, para ello solo existe un número de teléfono de pago.

• **2.2. Logros y buenas prácticas**

- Las reformas legislativa e institucional, incluido el Plan Estratégico Nacional, demuestran la determinación del Gobierno de luchar contra la corrupción.

2.3. Problemas en la aplicación

A fin de seguir fortaleciendo las medidas de lucha contra la corrupción vigentes, se recomienda a Sudán del Sur lo siguiente:

- Seguir desarrollando el sistema de estadísticas penales del país para poder producir sistemáticamente datos estadísticos consolidados en cada fase de las actuaciones judiciales.
- Ampliar el alcance de la definición de “funcionario público” y prever sanciones adecuadas para los delitos en que estén involucrados parlamentarios (art. 15).
- Modificar el derecho interno para incluir disposiciones sobre la promesa de un beneficio indebido, la promesa indirecta y los beneficios para terceros (arts. 15, 16 y 18).
- Tipificar como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y considerar la posibilidad de incluir en la legislación el soborno pasivo de esos funcionarios (art. 16).
- Ampliar los delitos de malversación o peculado y apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes para incluir los bienes inmuebles y los beneficios para terceros (art. 17).

¹ Tras el diálogo directo, las autoridades de Sudán del Sur indicaron que los foros anticorrupción no estaban en funcionamiento.

- Considerar la posibilidad de tipificar como delitos la comisión indirecta de tráfico de influencias, los beneficios para terceros y los beneficios intangibles. Considerar también la posibilidad de ampliar el alcance de los beneficios indebidos a todas las categorías de beneficios (art. 18).
- Considerar la posibilidad de tipificar como delitos el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el soborno en el sector privado y la malversación o peculado de bienes en el sector privado, y velar por que dichos delitos abarquen los elementos previstos en la Convención (arts. 19 a 22).
- Considerar la posibilidad de contemplar el encubrimiento en una disposición genérica independiente de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (art. 24).
- Incluir en la legislación nacional una disposición general sobre la obstrucción de la justicia, de conformidad con la Convención (art. 25).
- Establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos de corrupción, de conformidad con los requisitos del artículo 26 de la Convención.
- Considerar la posibilidad de tipificar como delitos los actos preparatorios de todos los delitos de corrupción (art. 27).
- Prever la interrupción de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia (art. 29).
- Garantizar que se puedan aplicar sanciones adecuadas en el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30).
- Garantizar la investigación, el enjuiciamiento y el fallo efectivos en el caso de los delitos de corrupción (art. 30), teniendo en cuenta el equilibrio entre las inmunidades y el enjuiciamiento que exige el artículo 30, párrafo 2.
- Regular de forma adecuada el aspecto de la gravedad del delito (art. 30, párr. 5).
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar para ejercer cargos públicos a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 7 a)).
- Considerar la posibilidad de prohibir que las personas condenadas por delitos de corrupción ejerzan cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7 b)).
- Adoptar medidas legislativas adicionales sobre el decomiso del producto del delito y de los bienes, el equipo y los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de delitos, entre otras cosas definiendo explícitamente el alcance del “producto del delito” y prescribiendo normas pertinentes relativas al producto del delito cuando se haya transformado, convertido o mezclado y a los ingresos y los beneficios derivados de él (art. 31, párrs. 1 y 4 a 6).
- Seguir fortaleciendo las medidas de localización de bienes y de administración de los bienes embargados, incautados o decomisados (art. 31, párrs. 2 y 3).
- Considerar la posibilidad de adoptar nuevas medidas, como aprobar el proyecto de ley de lucha contra la corrupción, para obligar a los delincuentes a asumir la carga de la prueba y demostrar el origen lícito de los presuntos bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8).
- Adoptar medidas adicionales para que las obligaciones de secreto bancario puedan anularse en los casos de corrupción (arts. 31, párr. 7, y 40).
- Adoptar medidas para mejorar la protección de testigos, peritos y víctimas, así como de los delincuentes que cooperen, en los casos de corrupción, y velar por que se establezcan mecanismos adecuados para proteger a los denunciantes, en particular a los que no pertenecen al sector público (arts. 32, 33 y 37).

- Adoptar nuevas medidas para hacer frente a las consecuencias de la corrupción, incluida la promulgación de normas detalladas sobre la anulación de contratos en relación con la comisión de delitos de corrupción y otras medidas correctivas (art. 34).
- Proseguir los esfuerzos para aumentar la capacidad y los recursos de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, y adoptar medidas adecuadas para salvaguardar su independencia (art. 36).
- Seguir adoptando medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de un delito de corrupción a que proporcionen información a las autoridades competentes, entre otras cosas considerando la posibilidad de prever la mitigación de la pena de toda persona acusada que coopere y de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados en relación con la eventual concesión de un trato adecuado a los delincuentes que cooperen (art. 37).
- Seguir adoptando medidas para facilitar la denuncia de conductas corruptas, entre otras cosas resolviendo las dificultades que se plantean al respecto, como las represalias, y proporcionar múltiples canales de denuncia (arts. 38 y 39).
- Considerar la posibilidad de tener en cuenta cualquier condena anterior en el extranjero de un presunto delincuente al dictar sentencia respecto de delitos de corrupción en causas nacionales (art. 41).
- Considerar la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos contemplados en el artículo 42, párrafo 2 a), de la Convención.
- Adoptar medidas para establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos en el extranjero cuando el presunto delincuente se encuentre en Sudán del Sur y no sea extraditado por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (art. 42, párr. 3).
- Considerar la posibilidad de establecer su jurisdicción respecto de los delitos de corrupción cometidos en el extranjero por un delincuente que se encuentre en Sudán del Sur cuando no se conceda la extradición, de conformidad con el principio *aut dedere aut iudicare* (art. 42, párr. 4).
- Considerar la posibilidad de adoptar nuevas medidas para fomentar las consultas a otros Estados y la coordinación con ellos en el ejercicio de su jurisdicción (art. 42, párr. 5).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Para aplicar las recomendaciones anteriores, Sudán del Sur tiene las necesidades de asistencia técnica siguientes:

- Asistencia para crear una base de datos nacional de antecedentes penales que permita la publicación periódica de datos estadísticos (art. 41).
- Asistencia legislativa (arts. 15 a 34, 36, 37, 39, 41 y 42).
- Un resumen de buenas prácticas y de las lecciones aprendidas, asistencia *in situ* de los expertos pertinentes y la elaboración de un plan de acción para la aplicación (arts. 15 a 42).
- Programas de creación de capacidad sobre detección y localización de bienes; administración de los bienes embargados, incautados o decomisados; protección de testigos, peritos y denunciadores; fomento de la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado; anulación de los requisitos de secreto bancario, y ejercicio de la jurisdicción (arts. 31, 32, 33, 39, 40 y 42).

3. Capítulo IV: cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En la legislación nacional no existen disposiciones específicas que regulen la cooperación internacional. Sudán del Sur no dispone de un sistema de gestión de casos o de información ni pudo proporcionar datos estadísticos pertinentes durante el proceso de examen. Existen disposiciones dispersas sobre extradición, pero solo en lo tocante al blanqueo de dinero.

Sudán del Sur aplica el requisito de la doble incriminación de manera flexible y en función de la conducta subyacente, de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención. En la legislación no existe ninguna disposición específica sobre la extradición accesoria, pero Sudán del Sur comunicó que se podía llevar a cabo en la práctica aplicando la Convención directamente. En la legislación vigente no se ha encontrado definición jurídica alguna de “delito político”, por lo que las decisiones respecto a delitos de este tipo se adoptarían caso por caso.

En Sudán del Sur, la extradición no está supeditada a la existencia de un tratado y podría recurrirse a la reciprocidad o a la Convención como base jurídica de la cooperación. No existe legislación nacional exhaustiva sobre el requisito de una pena mínima, ni sobre las condiciones, procedimientos o motivos de denegación. Por consiguiente, en la legislación no se hace referencia alguna a cuestiones tributarias como motivo de denegación. No existe ninguna disposición legal o práctica sobre la agilización de los procedimientos y la simplificación de los requisitos probatorios, sobre la detención de una persona cuya extradición se solicita y que se encuentra en el territorio de Sudán del Sur, o sobre la adopción de otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

Sudán del Sur no extradita a sus nacionales. En la misma línea, no existen disposiciones sobre la extradición de nacionales con la condición de que sean devueltos después del juicio. En el derecho interno no está previsto que se haga cumplir una condena extranjera si se deniega la extradición por motivos de nacionalidad. El artículo 19 de la Constitución de Transición, al igual que el artículo 6 de la Ley del Código de Procedimiento Penal, garantiza un trato justo en todas las etapas de las actuaciones.

Podrían celebrarse consultas en la práctica, sin necesidad de leyes específicas. Durante la reunión conjunta se señaló que Sudán del Sur no había firmado ningún acuerdo bilateral en materia de extradición.

No se ha aplicado el artículo 45 de la Convención, pues las disposiciones que figuran en el artículo 76 de la Ley de Funcionarios de Instituciones Penitenciarias (2011) se refieren únicamente al traslado de los reclusos a nivel nacional; no se han celebrado acuerdos internacionales.

Sudán del Sur no cuenta con disposiciones que permitan la remisión de actuaciones penales ni ha celebrado acuerdos o arreglos de ese tipo con otros Estados.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Sudán del Sur no dispone ni de leyes ni de directrices nacionales sobre asistencia judicial recíproca, ni existen en el país disposiciones específicas que contemplen los requisitos del artículo 46. No obstante, el país podría utilizar la Convención como base jurídica para la asistencia judicial recíproca.

Como se carece de legislación en la materia, se presta asistencia judicial recíproca de conformidad con una serie de principios establecidos en la Ley del Código de Procedimiento Penal y en la práctica. Sudán del Sur todavía no es parte en ningún tratado bilateral de asistencia judicial recíproca. No se pudo aclarar si la doble incriminación era un requisito para la prestación de asistencia judicial recíproca.

Respecto a los fines para los que podría solicitarse la asistencia judicial recíproca, en el derecho interno no se definen tipos concretos de actos procesales. Es posible transmitir información de forma espontánea aplicando directamente la Convención, y Sudán del Sur también transmite información por conducto de sus redes informales. El secreto bancario no se menciona en la legislación nacional, pero en la práctica se ha anulado. En la práctica, Sudán del Sur podría prestar asistencia que no entrañe medidas coercitivas. No se presentó información sobre la aplicación del artículo 46, párrafos 10 a 12, de la Convención.

Aunque todavía no se había recibido la notificación correspondiente, se comunicó que el Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales estaba desempeñando las funciones de autoridad central y que se había designado el inglés como idioma para la asistencia judicial recíproca. En el momento de finalizar el examen, se informó de que podían aceptarse solicitudes orales si implicaban medidas no coercitivas y después se presentaba una solicitud por escrito.

Sudán del Sur comunicó que, en circunstancias urgentes, las solicitudes de asistencia judicial recíproca podían presentarse y las comunicaciones conexas podían realizarse por conducto de INTERPOL.

En Sudán del Sur no existen disposiciones explícitas que permitan que una persona que se encuentre en su territorio preste declaración como testigo o perito ante autoridades de otro Estado parte por videoconferencia. Tampoco existen normas sobre la utilización de la información o las pruebas proporcionadas por los Estados partes requeridos ni sobre el mantenimiento de reserva acerca de la existencia y el contenido de las solicitudes. Además, en Sudán del Sur no se han establecido motivos claros para denegar la asistencia judicial recíproca ni es obligatorio fundamentar las denegaciones. Otras cuestiones relativas a la asistencia judicial recíproca que no se han contemplado en Sudán del Sur son el plazo para cumplir las solicitudes de asistencia judicial recíproca, la notificación del estado de una solicitud, las consultas antes de denegar solicitudes, el salvoconducto para cualquier testigo o perito, los gastos y la transmisión espontánea de información. No se informó de prácticas concretas relacionadas con la asistencia judicial recíproca.

Hasta la fecha, Sudán del Sur no ha celebrado ningún acuerdo bilateral de asistencia judicial recíproca con otros Estados.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La Comisión de Lucha contra la Corrupción puede cooperar con homólogos y autoridades de otros países de conformidad con la Ley de la Comisión de Lucha contra la Corrupción (art. 9 g)). Los canales de asistencia judicial recíproca pueden utilizarse para la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Sudán del Sur es miembro de la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de África Oriental y de INTERPOL. Sin embargo, se informó de que en la práctica se experimentaban diversas dificultades en lo tocante a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, como la ausencia de una base jurídica explícita para las distintas formas de cooperación y de medios para hacer frente a los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna. Sudán del Sur no ha celebrado ningún acuerdo o arreglo con otros Estados en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley. Sudán del Sur puede considerar que la Convención constituye la base para esa cooperación, pero eso nunca se ha llevado a la práctica. Se comunicó que, en el momento del examen, no existía ningún mecanismo para realizar investigaciones conjuntas. Los examinadores acogieron con agrado que Sudán del Sur reconociera la necesidad de aprobar leyes específicas sobre las técnicas especiales de investigación.

3.2. Logros y buenas prácticas

No se han detectado logros ni buenas prácticas.

3.3. Problemas en la aplicación

A fin de seguir fortaleciendo las medidas de lucha contra la corrupción vigentes, se recomienda a Sudán del Sur lo siguiente:

- Continuar realizando los esfuerzos necesarios para establecer un sistema de gestión de casos y ponerlo en pleno funcionamiento, con el fin de recopilar sistemáticamente información sobre los casos de cooperación internacional (arts. 44 a 46).
- Redoblar los esfuerzos para promulgar legislación interna exhaustiva con miras a establecer los requisitos sustantivos y de procedimiento necesarios para la extradición y la asistencia judicial recíproca en consonancia con los requisitos de la Convención y para dar efecto en la práctica a futuros acuerdos o arreglos en materia de extradición y asistencia judicial recíproca (arts. 44 y 46 en general y, en particular, arts. 44, párrs. 1 y 14 a 17, y 46, párrs. 1 y 2).
- Considerar la posibilidad de conceder explícitamente la extradición en ausencia de doble incriminación y de permitir la extradición accesoria (art. 44, párrs. 2 y 3).
- Esforzarse por utilizar la Convención como base jurídica de la extradición y alentar al mismo tiempo a las autoridades nacionales a que continúen con los esfuerzos que están realizando para celebrar acuerdos o arreglos en materia de extradición (art. 44, párrs. 6 b) y 18).
- Procurar establecer procedimientos de extradición agilizados y requisitos probatorios simplificados (art. 44, párr. 9).
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se cumplan plenamente los requisitos del artículo 44, párrafo 10, de la Convención.
- Establecer claramente la jurisdicción de sus tribunales e implantar los procedimientos necesarios para enjuiciar a sus nacionales si se deniega la extradición, y considerar la posibilidad de autorizar la extradición temporal o la extradición con el propósito de que se cumpla una condena (art. 44, párrs. 11 a 13).
- Establecer las consultas obligatorias con los Estados partes requirentes antes de denegar una solicitud de cooperación internacional o de diferir su cumplimiento (art. 44, párr. 17, y art. 46, párr. 26).
- Considerar la posibilidad de redoblar los esfuerzos para promulgar legislación interna con miras a dar efecto en la práctica a la consideración de la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45).
- Considerar la posibilidad de elaborar directrices internas sobre la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca a fin de mejorar la capacidad de las instituciones y organismos pertinentes encargados de la cooperación internacional (art. 46).
- Prestar asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible en investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos contemplados en la Convención de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable, y establecer motivos claros para denegarla (art. 46, párr. 2).
- Incorporar específicamente en su legislación interna los requisitos establecidos en el artículo 46, párrafos 3 a 5, 8 a 12, 14, 15 y 17 a 29, y velar por que se cumplan en los casos de prestación de asistencia judicial recíproca a otros Estados partes sobre la base de la Convención.

- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca, así como el idioma o los idiomas aceptables para Sudán del Sur (art. 46, párrs. 13 y 14).
- Fortalecer la capacidad de la autoridad central y garantizar que tenga el mandato de enviar y recibir solicitudes de cooperación internacional (art. 46, párr. 13).
- Considerar la posibilidad de celebrar nuevos acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales a fin de mejorar la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30).
- Considerar la posibilidad de remitir a otros Estados actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito de corrupción, cuando proceda (art. 47).
- Adoptar medidas para hacer frente a las dificultades que experimenta en lo tocante a la cooperación en materia de cumplimiento de la ley, y considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre organismos encargados de hacer cumplir la ley, entre otras cosas respecto a la realización de investigaciones conjuntas (arts. 48 y 49).
- Aprobar leyes que prevean el recurso a técnicas especiales de investigación y promover la utilización de esas técnicas en el contexto de la cooperación internacional (art. 50).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Para aplicar las recomendaciones anteriores, Sudán del Sur tiene las necesidades de asistencia técnica siguientes:

- Asistencia legislativa para mejorar las leyes sobre cooperación internacional (arts. 44 a 50).
- Formulación de tratados y acuerdos (arts. 44, 46 y 48 a 50).
- Asistencia para aumentar los conocimientos especializados de la autoridad central y coordinar a las autoridades judiciales y fiscales en relación con la cooperación internacional (arts. 44 y 46 a 50).
- Un resumen de buenas prácticas y de las lecciones aprendidas, asistencia *in situ* de un experto pertinente y la elaboración de un plan de acción para la aplicación (arts. 44 a 49).
- Asistencia para crear y mantener mecanismos que faciliten la investigación y la recopilación y el análisis de datos en relación con la cooperación internacional (arts. 44 a 50).